



2018_9656051

Señora:

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: WILLIAM CALDERON CASTILLO C.C. 16240430
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620180043900

JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar en el presente proceso de acuerdo al poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que sean considerados en la instancia de alzada, de acuerdo a los siguientes:

Me permito ratificarme en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo pretendido por el actor, tendiente a que se le reconozca y pague reliquidación pensional, reajuste, indexación e intereses de mora presuntamente generados, es pertinente para esta defensa señalar que:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio



de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

En el presente caso, se pretende la reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en lo dispuesto en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 – Decreto 758 de 1990.

Artículo 12. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Que lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que:



Al demandante se le reconoció mediante la Resolución 900445 del 20 de agosto de 1997, pensión especial de vejez a partir del 1 de septiembre de 1997 con 1411 semanas y una tasa de reemplazo del 90 % en cuantía de 308.689 pesos, modificado a través de Resolución 2766 de 1998, en el sentido de reconocer la prestación económica a partir del 1 de junio de 1997, en cuantía de 288.686 pesos, además de ello, mediante la Resolución GNR 4597 del 07 de enero de 2016, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión especial de vejez, liquidado con fundamento en la normatividad aplicable al caso concreto, de conformidad con la citada resolución, se procedió a liquidar la pensión de vejez del actor, arrojando el valor ya mencionado y la misma se ha ido incrementando de oficio, sin que al revisarla se observe que arroje nuevos valores.

Que respecto a la solicitud de indexación, nos permitimos aclarar que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas, los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Sentado lo anterior, COLPENSIONES actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, puesto que al momento de conceder la prestación al actor fue con la más favorable, dado que se le aplicó la normatividad respectiva atendiendo sus tiempos cotizados al I.S.S. hoy COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una entidad que administra el patrimonio de los asegurados y por lo tanto tiene la obligación de vigilar, razón que hace que tenga que ser cauta y cuidadosa al reconocer una prestación; razón por la que no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues las decisiones tomadas dentro del trámite pensional se ajustaron a las previsiones legales, por lo que debe estarse probado que no le asiste derecho al demandante a lo pretendido.

Por lo anterior, de manera atenta y respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, absolver a mi representada.

ANEXOS

1. poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.
2. Sustitución.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali o al correo electrónico notificacionssl@mejiasociadosabogados.com



De usted señora Magistrada, respetuosamente;

Johana L. Escobar H.

JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA

C.C. 38.644.902 de Cali

T.P. 302.076 del C.S. de la J

FIRMA: Mejía & Asociados Regional Occidente



2018_9656051

Señora:

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: WILLIAM CALDERON CASTILLO C.C. 16240430
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620180043900

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.902 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 302.076 del Consejo Superior de la Judicatura; la apoderada queda facultada para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la abogada, **JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,

JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA
C.C. 38.644.902 de Cali
T.P. 302.076 del C.S. de la J.







Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:37:36 AM

33373

En virtud de haberse inscrito en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Cali, la persona jurídica denominada **SECRETARÍA GENERAL ASISTENTE**, inscrita en el Libro de Registro de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **33373**, se certifica que dicha persona jurídica existe y es legalmente representada por el señor **JOSE ANTONIO GARCIA**, quien es el representante legal de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 164 del Código de Comercio.

En fe de lo cual, se expide el presente certificado en la ciudad de Cali, a los 27 días del mes de Agosto de 2019.

República de Colombia

SECRETARÍA GENERAL ASISTENTE

JOSE ANTONIO GARCIA



Certificado de Existencia y Representación Legal
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:37:36 AM

33373

En virtud de haberse inscrito en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Cali, la persona jurídica denominada **SECRETARÍA GENERAL ASISTENTE**, inscrita en el Libro de Registro de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **33373**, se certifica que dicha persona jurídica existe y es legalmente representada por el señor **JOSE ANTONIO GARCIA**, quien es el representante legal de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 164 del Código de Comercio.

En fe de lo cual, se expide el presente certificado en la ciudad de Cali, a los 27 días del mes de Agosto de 2019.

República de Colombia

SECRETARÍA GENERAL ASISTENTE

JOSE ANTONIO GARCIA

Certificado de Existencia y Representación Legal
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:37:36 AM

33373

En virtud de haberse inscrito en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Cali, la persona jurídica denominada **SECRETARÍA GENERAL ASISTENTE**, inscrita en el Libro de Registro de la Cámara de Comercio de Cali, con el número de inscripción **33373**, se certifica que dicha persona jurídica existe y es legalmente representada por el señor **JOSE ANTONIO GARCIA**, quien es el representante legal de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 164 del Código de Comercio.

En fe de lo cual, se expide el presente certificado en la ciudad de Cali, a los 27 días del mes de Agosto de 2019.

República de Colombia

SECRETARÍA GENERAL ASISTENTE

JOSE ANTONIO GARCIA



NOTARIA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICÓ:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.273) de fecha DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) otorgada en esta Notaría, comparendo ante mí señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Titular de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Cajas Pensiones EICE, con PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y otorgue las Escrituras y Instrumentos allí consignados.

Además CERTIFICÓ que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nada que indique haber sido revocado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO excluye la presentación física de la escritura pública que notifica el poder.

Este certificado se emite con destino al INTERESADO:
Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Escribiendo en este modo:


Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Administradora de la Notaría Pública del Círculo de Bogotá D.C.

